

POR MEDIO DEL CUAL NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias

y

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 135-0187 del 25 de junio de 2015, La sociedad **ECOTEC INVESTMENS S.A.S.**, con Nit 900.555.666-1 a través su Representante Legal el señor **ANDRES ZULUAGA OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía número 71.629.026 y el señor **CAMILO ESCOBAR SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.036.394.440 quien actúa en calidad de Apoderado Especial, solicitaron ante La Corporación tramite de **OCUPACION DE CAUCE para el desarrollo del proyecto cultivo intensivo de tilapia en jaulas dentro del embalse San Lorenzo** en el Municipio de San Roque.

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, generándose el Informe Técnico N° 112- 1301 del 13 de junio de 2015, a fin de conceptuar sobre la viabilidad ambiental del trámite de ocupación de cauce para el proyecto en mención dentro de cuál se presentaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

23. OBSERVACIONES:

El interesado presenta una descripción de un proyecto de cultivo intensivo de tilapia en jaulas flotantes a ubicarse en la jurisdicción de los municipios de Alejandría, Santo Domingo y San Roque, en el embalse San Lorenzo. La fase 1, a ejecutarse en dos etapas: la primera a ejecutarse en dos años y la segunda una vez finalizada ésta.

La fase I de cultivo de tilapia roja, se hará de manera superintensiva, con fines comerciales, con una tecnología denominada bajo volumen - alta densidad (BVAD), a desarrollarse en tres etapas:

***Etapas 1:** se inicia con la instalación de un montaje de jaulas de 2.5 m de profundidad, así: 6 jaulas flotantes de 10 m³, 6 de 25 m³ y 6 de 35 m³, con una capacidad estimada de producción de 26539 kg de tilapia roja por ciclo de producción, tiempo estimado de 7 meses y siembra de cada jaula con una diferencia de 1 mes.*

***Etapas 2:** se inicia después de 7 meses de iniciado el proyecto, se agregarán 6 nuevas jaulas flotantes de 35 m³, con una producción estimada de 53078 kg por ciclo, con una diferencia de 15 días.*

***Etapas 3:** se inicia esta etapa después de 14 meses de iniciado el proyecto, para lograr una producción de 100.351.35 kg, con la instalación de 3 jaulas nuevas de 10 m³ de 25 m³ y 6 de 35 m³, con una producción estimada de 199.728 kg en dos ciclos de producción (14 meses)*

Paralelo al desarrollo de las etapas de producción, se propone la construcción de infraestructura accesoria y mejoras como planchón para transporte de material y pescado cosechado y un almacén flotante.

Inconveniente de este tipo de cultivos en el Embalse San Lorenzo:

Los sistemas de acuicultura ponen en riesgo el mismo Plan de Ordenación Pesquera de Oriente que va encaminado a la protección de especies nativas como la Sabaleta (*Brycon henni*) y el mojarro azul (*Caquetaia umbrifera*) porque las técnicas de cultivo superintensivo facilitan la aparición de patógenos de alta agresividad que además de acabar con las poblaciones de peces nativos existentes de los cuales viven muchas familias, hace necesario el uso de antibióticos o medicamentos en la misma dieta, liberando dichos medicamentos al cuerpo de agua, facilitando su absorción por la fauna biótica nativa (peces nativos), colocando en riesgo a las personas que hacen uso de este recurso, ya que los sensibilizan a estos antibióticos y/o generan reacciones alérgicas a los mismos. (Negrilla fuera del texto original.)

De otro lado, en estos sistemas de cultivo puede haber fugas de las especies cultivadas (exóticas) que van en detrimento de las especies nativas protegidas bajo el Plan de Ordenación Pesquera que la empresa ISAGEN adelanta con la AUNAP y que según estudios, se ha observado que son altamente competitivas por los recursos, desplazando y/o eliminando las especies nativas de los ecosistemas.

Para compensar las oscilaciones de nivel de agua en el embalse, los acuicultores debería implementar sistemas de muelles que serían construidos en los predios que hacen parte de la zona de protección del embalse, afectando las coberturas vegetales que son parte de la Reserva Forestal Protectora (RFP). También afecta la RFP, la construcción de plantas de sacrificio, muelles flotantes y/o casas flotantes con personas que cuiden las jaulas. La utilización de motores de alto caballaje, acarrear erosión en los taludes y contaminación por hidrocarburos repercutiendo en el deterioro de la reserva. Otras acciones que afectan la Reserva Forestal, son los sistemas de conexión eléctrica, las plantas de tratamiento de aguas y los pozos sépticos.

Esta Reserva Forestal protectora es una zona AICAS (Área de Importancia para la Conservación de Aves) que aunque no confiere una figura jurídica de protección, si quiere decir que en estos lugares habitan especies migratorias, endémicas y con alguna categoría de amenaza que deben ser protegidas; anotando que muchas de ellas se alimentan de peces, lo cual origina conflictos con los piscicultores.

Todos los desechos y subproductos deben ser dispuestos para que no afecte el medio acuático ni el terrestre y esto, en la mayoría de los casos, no se hace, lo cual altera el equilibrio del ecosistema acuático en mención y los hábitats circundantes.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que esta reserva hace parte de uno de los corredores boscosos del Oriente Antioqueño y que contiene innumerables especies endémicas que deben ser protegidas.

Por tratarse de sistemas superintensivos, el exceso de nutrientes crea un bloom de microalgas. El alimento no digerido se va al fondo y origina procesos anóxicos con producción de sulfuros. ISAGEN debe cumplir con estándares de calidad del agua del embalse y de las descargas, lo cual debe reportar año tras año a la ANLA a través del Programa de Monitoreo Limnológico del embalse Punchiná, el cual se vería seriamente alterado por las actividades de acuicultura.

24. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, no es viable el proyecto de cultivo intensivo de tilapia en jaulas flotantes en el Embalse San Lorenzo, porque va en contra de los objetivos de conservación planteados en los Acuerdos 263 de 2011 y 319 de 2015 por medio de los cuales se declara "La reserva forestal protectora regional San Lorenzo" en la región del Oriente Antioqueño.

El trámite de ocupación de cauces, playas y lechos para el proyecto en mención no es procedente. (Negrilla fuera del texto original.)

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que Ley 99 de 1993, según el Artículo 31 Numeral 2, le corresponde a Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12 se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "...Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional...".

Que así mismo en el artículo 102 señala lo siguiente "...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...".

Que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 104, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 expresa "...Ocupación construcción obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requerirán autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se la ocupación permanente o transitoria de playas...".

Que La Corporación en el año 2010, elaboró el **Plan de Manejo de la "Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo"**; y como resultado de la caracterización biofísica y socioeconómica se determinó la necesidad de redelimitar el área de la reserva forestal Protectora inicialmente delimitada por el Acuerdo de referencia, que permitió ajustar su límite a condiciones geográficas e hidrológicas. Los criterios que permitieron ajustar el límite fueron:

- **No traslape: evitar que el área no se traslape con otras áreas delimitadas dentro del Sistema Regional Áreas Protegidas - SIRAP Embalses como Áreas de Importancia para la Conservación.**
- **Ajuste por cobertura: dado que se obtuvieron imágenes más recientes y de mayor detalle del territorio, que permiten ajustar algunos límites de la reserva acorde a las coberturas vegetales presentes en la misma.**
- **Ajuste por red de drenaje: teniendo en cuenta las microcuencas que surten directamente el Embalse (pequeñas cuencas alrededor de este) y sus zonas de protección. (Negrilla fuera del texto original.)**

Que mediante Acuerdo Corporativo N° 263 de 2011, en su Artículo primero delimitó y declaró como **"Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo"** un área total de 4959,86 hectáreas ubicadas en los municipios de Alejandría (Veredas el Cerro, El Respaldo, La Inmaculada), San Rafael (Veredas El Chico, El Gólgota, El Jagüe, La Luz, Playas), San Roque (Veredas El Porvenir, La Ceiba, Nucito, Playa Rica) y Santo Domingo (Vereda Dantas y San Luis).

Que por medio del Acuerdo Corporativo N° 319 de 2015 se procedió a redelimitar el área de la **Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo**, establecida por Acuerdo Corporativo 263 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acuerdo, la cual se localiza en jurisdicción de los Municipios de Alejandría, San Roque y Santo Domingo, con un área de CINCO MIL CIENTO DIECISIETE HECTÁREAS (5.117,4 Ha) hectáreas, de las cuales MIL DOSCIENTAS TREINTA Y TRES HECTÁREAS (1.233 Ha) corresponden al espejo de agua del embalse San Lorenzo.

Que en su artículo segundo, hace referencia a los **objetivos de conservación** de la Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo, los cuales son:

"...Objetivo Específico 1. Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas de la Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo.

Objetivo Específico 2. Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida. (Negrilla fuera del texto original.)

Objetivo Específico 3. Mantener las coberturas naturales o aquellas en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

Objetivo Específico 4. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento, de su estado natural, aptos para el deleite, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza..."

Que de igual forma en su artículo cuarto, hace alusión a los usos y actividades permitidas dentro la Reserva Forestal Protectora Regional de San Lorenzo, señalan los **Usos y actividades**. Zona de Preservación: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.2., del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010): la zona de preservación tendrá los usos que a continuación se relacionan:

"...a) Uso principal: Todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, etc. (Negrilla fuera del texto original.)

b) Uso compatible: Todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, y desarrollo de infraestructura para el abastecimiento de agua potable.

c) Uso condicionado: Todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental, desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de expedición del presente Acuerdo. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su competencia la determinación de los volúmenes y altura de viviendas, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Esquema de Ordenamiento Territorial..."

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1301 del 13 de julio de 2015, se entra a definir sobre la viabilidad del proyecto objeto de la solicitud de trámite ambiental de ocupación de cauce como su procedencia, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ES PROCEDENTE la solicitud de **OCUPACION DE CAUCE** presentada por la sociedad **ECOTEC INVESTMENS S.A.S.**, con Nit 900.555.666-1 a través su Representante Legal el señor **ANDRES ZULUAGA OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía número 71.629.026 y el señor **CAMILO ESCOBAR SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.394.440 quien actúa en calidad de Apoderado Especial, **para el desarrollo del proyecto cultivo intensivo de tilapia en jaulas dentro del embalse San Lorenzo** en el Municipio de San Roque, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **ECOTEC INVESTMENS S.A.S.**, a través del señor **ANDRES ZULUAGA OLARTE** y el señor **CAMILO ESCOBAR SIERRA** quien actúa en calidad de Apoderado Especial, que el Proyecto de Cultivo Intensivo de Tilapia en Jaulas Flotantes a ubicarse en la jurisdicción de Los Municipios de Alejandría, Santo Domingo y San Roque, dentro del área de influencia en el Embalse San Lorenzo No es viable conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a La sociedad **ECOTEC INVESTMENS S.A.S.**, con Nit 900.555.666-1 a través su Representante Legal el señor **ANDRES ZULUAGA OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía número 71.629.026 y el señor **CAMILO ESCOBAR SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.036.394.440 quien actúa en calidad de Apoderado Especial,

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*Expediente: 056700521853
Proceso: Tramites
Asunto: ocupacion de cauce*

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 23 de julio de 2015 / Grupo Recurso Hídrico